RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	2018-00048
Proceso:	Divisorio
Demandado:	Miriam Díaz Lugo
Demandado:	María Olga Díaz de Delgado y otro

OBJETO

Procede el Despacho a decidir en derecho sobre el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto adiado 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso, por una parte que conforme lo prevé el Art. 411 del C.G.P. *"el Juez definiría el precio del inmueble objeto de división promediando el valor de los avalúos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda"* y de otra parte se fijó fecha y hora para en el presente asunto llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien común.

DEL RECURSO

El apoderado de la demandante MIRIAM DIAZ LUGO presentó recurso de reposición al Despacho contra el auto adiado 7 de septiembre de 2020, y como fundamento del recurso expuso:

El operador judicial dispone conforme lo prevé el Art. 411 del C.G.P. *"El Juez definiría el precio del inmueble objeto de división promediando el valor de los avalúos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda"* sin embargo no tuvo consideración en el hecho de que en la óptica de su análisis hermenéutico, el nuevo avaluó trae en su contenido efectos nocivos para los condueños, que es preciso precaver el valor que se determinó en la

actualización es notoriamente inferior a la presentado con la demanda sin que se justificara dicha variación, porque según las reglas de la experiencia, los bienes inmuebles productivos en vez de perder, adquieran mayor valor.

En ese mismo sentido arguyó que con la demanda se acompañó un avaluó en el que el justiprecio de los bienes raíces objeto de la comunidad se determina en la suma indicada en el libelo introductorio, y de otra parte en la nueva justipreciación o avaluó actualizado por el perito avaluador establece que el avaluó de los predios que conforman la comunidad materia de división es la suma de ($ 1.211.359.900), Por tanto, concluye que la confrontación de estos valores gravita sobre una premisa equivocada, dado que en lugar de ser notoriamente "inferior" por el contrario el avaluó actualizado es superior al monto establecido en la pericia inicialmente se presentó con la demanda y no se advirtió ningún aspecto factico, falecia o deficiencia para catalogar el avaluó comercial carente de toda clase de rigor.
Por último, manifestó que no puede ignorarse que estamos frente a bienes raíces de linaje rural (FINCA O HACIENDA) que globalmente confo9rman la masa inmobiliaria común, respecto de la que se predica la división o fraccionamiento por la venta del predio en remate para la distribución de su producto en proporción a los derechos que le asisten a cada uno de los comuneros... además indica que a la fecha no han sido tenidos en cuenta en ninguna de las pericias que se han incorporado al expediente(material fotográfico) para determinar el aumento del valor del bien.

CONSIDERACIONES

En auto adiado siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho decidió tomar el promedio del valor de los avalúos presentados con la demanda y su contestación y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien común.

Ante el reseñado proveído la parte demandante interpuso Recurso de Reposición, tras considerar que no se tuvo en cuenta la actualización total de los avalúos para establecer el valor de los predios que conforman la comunidad materia de división.

En ese orden de ideas, el recurrente estima que debe revocar en su integridad la decisión censurada disponiendo la práctica de un nuevo avalúos pericial

teniendo en cuenta todos los bienes inmuebles que inciden en el avalúos del bien.

Es acertado por parte del Despacho indicar que conforme lo dispone el ART. 411 del C.G.P. *el Juez definiría el precio del inmueble objeto de división promediando el valor de los avalúos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda"...*

Aunado a ello, esta sede judicial en desarrollo de lo expuesto, considera que según los parámetros establecidos para impugnar una decisión, es indispensable que haya un interés para recurrir, es decir que la decisión censurada o atacada le cause un "PERJUICIO TOTAL O PARCIAL", situación que dentro del caso que nos ocupa no ocurre, pues la decisión del auto calendado de 07 de septiembre de 2020 no perjudica a ninguno de los intervinientes, por el contrario los beneficia a todos, configurándose la carencia la carencia de interés para recurrir.

Así las cosas considera el Despacho que no le asiste interés al apoderado de la demandante para que se revoque o modifique el auto recurrido, por lo que no se accederá al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado septiembre 7 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ